



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1359/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Superintendencia de Bancos contra la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00737 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 033-2023-SRES-00737, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos, mediante el siguiente dispositivo:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Banco de Peravia de Ahorro y Crédito SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00411, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Dicha decisión fue notificada a la Superintendencia de Bancos mediante Acto núm. 1434/2022, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Superintendencia de Bancos interpuso el presente recurso de revisión el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, los señores Denelisa Aldonsa Clemente Rosario, Víctor Alfonso Rufino Núñez, Francis Carina Disla Ramos, Víctor Hugo Cortina Rosa, Braulio Ramón Espinal Vargas, Saturnito Ramon Torres, Johnny de la Cruz Morales, Carmen Margarita Vidal Francisco, Johel Alberto Clemente Rosario, Modesto Olivo Medina, Ramón Porfirio Martínez Cruz, Cándida Miguelina Rodríguez Silverio, Ernesto Sandino Comprés, Auridilia Altagracia Quiroz, Julissa de los Ángeles Capellán, Jaqueline Jiménez y Reinaldo Santiago Rodríguez Salas, mediante Acto núm. 567/2023, instrumentado por el ministerial Ramon A. Hernández, alguacil ordinario de la Segundo Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

3. De conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II del referido código, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercer Sala procederá a examinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

5. Respecto del procedimiento que debe agotarse con motivo del recurso de casación en esta materia, particularmente el artículo 643 del Código de Trabajo dispone, en esencia, que en los cinco días que sigan al depósito del recurso, la parte recurrente debe notificar copia de este a la recurrida y realizar el depósito de dicha actuación.

6. Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 9 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

7. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones descritas procesa es en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

8. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados partir de la fecha en que se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

9. Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino perención del recurso que nos ocupa.

10. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente depositara un acto de emplazamiento válido respecto a Fermín Arturo Salcedo Guzmán, Gilberto Antonio Paulino Peralta, Yulisa Carolina Lebrón Lopez, Juani Rociel Pérez Rodríguez, Martha Ysabel Mercado Morrober, Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Núñez Méndez, Leonardo Antonio Reyes Moran, José Fernando Aracena Pela, Yoharka María Domínguez Gómez, Ivelisse Mejía Fernández, Mónica del Carmen Oscar, Iván Ceferino Vargas Álvarez, Manuel Alfonso de Jesús Rodríguez, Alfredo Paulino, Yesenia Peña, Reyna de los Ángeles Rodríguez e Ivelisse Mejía, razón por la que de pleno de derecho el recurso de casación que nos ocupa perimido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La Superintendencia de Bancos procura que el recurso de revisión constitucional sea acogido y que la sentencia recurrida sea anulada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

29. El primer aspecto para destacar es que desde el numeral 3 de la página 2 hasta el numeral 9 de la página 4 de la resolución objeto de recurso, el tribunal a quo transcribió una serie de artículos normativos sin realizar la debida subsunción entre hecho y derecho, o sea, de esos textos al caso en particular, lo que en realidad consiste en una enumeración genérica de la ley, que no cumple con los parámetros de una motivación adecuada.

30. Posteriormente, en el numeral 10 de la citada página 4 de la resolución en cuestión establece lo siguiente:

“10. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente depositara un acto de emplazamiento válido respecto a Fermín Arturo Salcedo Guzmán, Gilberto Antonio Paulino Peralta, Yulisa Carolina Lebrón López, Juani



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rociel Pérez Rodríguez, Martha Ysabel Mercado Morrober, Juan Rafael Núñez Méndez, Leonardo Antonio Reyes Moran, José Fernando Aracena Pela, Yoharka María Domínguez Gómez, Ivelisse Mejía Fernández, Mónica del Carmen Oscar, Iván Ceferino Vargas Álvarez, Manuel Alfonso de Jesús Rodríguez, Alfredo Paulino, Yesenia Peña, Reyna de los Ángeles Rodríguez e Ivelisse Mejía, razón por la que de pleno de derecho el recurso de casación que nos ocupa perimido.”
(Subrayado nuestro)

31. Ese es el único párrafo que contine (sic) la decisión atacada en la que se expone un motivo por el cual fue declarada la perención del recurso de casación, pero sin que se haya motivado adecuadamente, explicando por qué considera que los actos de emplazamiento o son válidos. Además, solo se refiere a 15 de los recurridos, sin pronunciarse respecto de los actos de emplazamiento de los 18 recurridos restantes, ni de la Unión de Seguros, José Luis Santero y Gabriel Jiménez Aray que también son recurridos; sin embargo, al final del párrafo señala que "de pleno de derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido", todo lo cual genera una gran confusión pues en principio pareciera una perención parcial, pero al final parece una perención total, lo que deja desprovista la decisión judicial de la motivación que exige la norma y con ello se configura la violación del derecho fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrido.

(...)

39. En el caso de la especie la resolución atacada no fue debidamente motivada, pues los jueces no desarrollaron de forma sistemática los medios en que la fundamentaron, no expusieron de forma precisa cómo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produjo la valoración de los hechos y las pruebas, pues de haberlo realizado hubiesen observado que todos los recurridos fueron válidamente emplazados, doblemente para mayor garantía, y que además se defendieron a través del depósito de su memorial de defensa.

40. En consecuencia, los juzgadores tampoco manifestaron las consideraciones fácticas y jurídicas que permitan apreciar los razonamientos en que fundamentaron la resolución atacada, toda vez que declararon la perención del recurso de casación supuestamente porque el recurrente no depositó un acto de emplazamiento válido respecto de 15 de los recurridos, sin exponer las razones de derecho en las cuales sustentaban ese razonamiento, limitándose a enumerar genéricamente una serie de artículos de la antigua ley de casación y obviando incluso referirse a los actos de emplazamiento de los 18 recurridos restantes. Configurándose así la violación del precedente de este Tribunal.

41. En este contexto, cabe señalar que la resolución atacada ni siquiera se refiere al memorial de defensa depositado por los 33 recurridos, a través de su abogado, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de febrero de 2020, el cual fue notificado al Banco Peravia de Ahorro y Crédito. S.A., a través del acto núm. 203/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021, del ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en donde, además, establece que dicho memorial de defensa se realizó con respecto a los 2 recursos de casación, el de la Superintendencia de Seguros, como liquidadora de la Unión de Seguros, S.A., de fecha 10 de diciembre de 2019 y del Banco Peravia de Ahorro y Crédito. S.A., del 3 de enero de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En virtud de lo anterior, se colige que los actos de emplazamiento depositados por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito. S.A. eran válidos y surtieron el efecto que debían producir, que la parte contraria se defendiera, lo cual hicieron. De manera que es obvio que el tribunal a quo aplicó erróneamente el párrafo II del art. 10 de la antigua Ley de Casación núm. 3726-53, pues en la página 3 de la resolución atacada estableció lo siguiente:

"8. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo."

43. Respecto de esa dos posibilidades en que puede configurarse la perención del recurso de casación, la doctrina señala que para que pueda operar la causal descrita en el literal a), es decir, "la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerido y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente" y resulta que ninguna de esas inacciones se cumplen en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. De manera que es incorrecto el planteamiento del tribunal a quo, pues, en primer lugar, el recurrente, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito. S.A., depositó todos los actos de emplazamiento notificados a los recurridos en el plazo correspondiente y en, segundo lugar, el recurrente no podía pedir el defecto o la exclusión de los recurridos, porque habían depositado y notificado su memorial de defensa. Por ende, no transcurrieron 3 años sin actividad procesal, sino que el expediente se encontraba completo para su conocimiento.

45. En ese tenor, la doctrina sostiene el criterio de que la sanción de la perención del recurso de casación "persigue conminar a la parte interesada a que complete el expediente en un plazo que no supere los tres años, de forma que la Corte de Casación quede en condiciones de fallar el recurso y resulta que en este caso el expediente se encontraba completo, por lo que esa sanción no procedía respecto del recurrente, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito. S.A., y al aplicarla el tribunal a quo ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que debe brindarle el sistema de justicia, pues ha utilizado erróneamente y en su perjuicio el procedimiento establecido en la ley para emplear esta figura jurídica.

46. En ese orden de ideas, doctrina altamente calificada en la materia establece que el término de la perención del recurso de casación solo puede ser interrumpido por actuaciones específicas como el depósito del original del emplazamiento, en el caso del recurre e, o el depósito de la constitución de abogado y de la notificación del memorial de defensa, en cuanto al recurrido, por ante la Suprema Corte de Justicia; por ende, en el caso en cuestión, el plazo de la perención del recurso de casación de que se trata se encontraba interrumpido, precisamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por haberse depositado los actos de emplazamiento de los recurridos y también el memorial de defensa de éstos.

47. Con todo lo expuesto en este apartado queda evidenciado que la resolución de perención atacada viola el derecho fundamental del recurrido relativo a la debida motivación de la decisión judicial que es una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues el tribunal a quo no valoró los actos de notificaciones depositados por la recurrente lo que además, violenta un precedente del Tribunal Constitucional, creado y reiterado en diversas de sus sentencias.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Denelisa Aldonsa Clemente Rosario, Víctor Alfonso Rufino Núñez, Francis Carina Disla Ramos, Víctor Hugo Cortina Rosa, Braulio Ramón Espinal Vargas, Saturnito Ramon Torres, Johnny de la Cruz Morales, Carmen Margarita Vidal Francisco, Johel Alberto Clemente Rosario, Modesto Olivo Medina, Ramón Porfirio Martínez Cruz, Cándida Miguelina Rodríguez Silverio, Ernesto Sandino Comprés, Auridilia Altagracia Quiroz, Julissa de los Ángeles Capellán, Jaqueline Jiménez, Reinaldo Santiago Rodríguez Salas, José Fernando Aracena Peña, Gilberto Antonio Paulino Peralta, Fermín Arturo Salcedo Guzmán, Yulisa Carolina Lebrón López, Juani Rociel Pérez Rodríguez, Martha Ysabel Mercado Morrobel, Juan Rafael Núñez Méndez, Leonardo Antonio Reyes Rodríguez, Yoharka María Domínguez Gómez, Ángel Darío Domínguez, Iván Ceferino Vargas Álvarez, Manuel Alfonso de Jesús Rodríguez, José Alfredo Paulino, Yesenia Peña, Reyna de los Ángeles Rodríguez y Ivelisse Mejía, depositaron su escrito de defensa el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solicitando que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En su primera parte, el párrafo único del artículo 53 indicado dispone que la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, lo cual no acontece en nuestra decisión, pues la Resolución núm. 2023- SRES-00737 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2023 en cuestión, que declara la "perención" de la instancia de casación, no la "caducidad" de la instancia como aducen la recurrente BANCO PERA VIA DE AHORRO Y CREDITO, C. POR A., por las notificaciones de las partes y no se dan ninguno de los supuestos provistos en la normativa procesal constitucional;

22. En ese orden de ideas, se podrá comprobar qué la ratio decidendi de la Resolución se refiere esencialmente a la perención del recurso de casación de BANCO PERA VIA DE AHORRO Y CREDITO, C. POR A por haber transcurrido el plazo de tres años establecido en la Ley núm. 3726-53 sobre el Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de del 1953, como así consta de manera expresa y sin lugar a dudas en la página 4, que aunque menciona el depósito de un "acto de emplazamiento", (sic) relativo a la caducidad, 3 (sic) pero debe de ser retenido por esta jurisdicción constitucional como un Obiter dictum: obiter dicta), lo que significa "dicho de paso" y hace referencia a aquellos argumentos expuestos en la parte de motivos de una sentencia o resolución judicial que corroboran la decisión principal, pero que carecen de poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria, o sea, que las motivaciones esenciales contenidas en la Resolución núm. 2023- SRES- 00737 de la Tercera Sala de Tierras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laboral Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2023 , que si tienen un carácter sustancial y vinculante a la conclusión de la Corte de Casación sobre la aplicación de la "perención" de instancia -Párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. -4 (sic) y la correcta decisión adoptada en su dispositivo;

23. Sin lugar a dudas, el simple cómputo desde la fecha de recurso de casación a la fecha de la Resolución núm. 2023- SRES- 00737 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2023, es más que evidente que lo estatuido se refiere a la "perención" del recurso de casación, que como jurisdicción de esencial el orden público dicho procedimiento no puede ser sustituido por ningún otro, ni puede ser desnaturalizado en ocasión del presente recurso de revisión constitucional, habida cuenta que algo que debemos prestar atención, no es a la confusión lastimosa de la parte recurrente entre la diferencia básica entre la "caducidad" del recurso en el artículo 7 citado y la "perención" de la instancia de casación del 10 del mismo texto, como una cuestión de legalidad no compete a esta sede de revisión constitucional, sino que lo importante es advertir que es real y efectivamente han transcurrido más de tres años desde su recurso y así lo ha declarado la Corte de Casación en u parte dispositiva al declarar la perención de la instancia tan mencionada;

24. La Resolución núm. 2023- SRES- 00737 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2023, literalmente sólo hace el ejercicio de computar el plazo desde la fecha del recurso y su decisión, arrojando el resultado gráfico siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

25. En ese orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y conforme a lo artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 y que este tribunal estimará aplicable al presente casor, (sic) la especial transcendencia o relevancia constitucional la cual " se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales", lo que no sucede cuando es un simple cálculo matemático de fecha a fecha, como una simple operación aritmética de párvulos, más que un cesudo (sic) análisis jurídico que caracteriza a la transcendencia o relevancia constitucional , que no sucede en la especie, máxime que la confusión del recurrente sobre ambas figura jurídico-procesales en materia constitución (sic) es una cuestión de legalidad, ni de trascendencia

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00737, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 0360-2019-SSSEN-00411, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 0375-2017-SSen-00299, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

4. Copia del Acto núm. 203/2021, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda laboral por dimisión interpuesta por los señores Denelisa Aldonsa Clemente Rosario, Víctor Alfonso Rufino Núñez, Francis Carina Disla Ramos, Víctor Hugo Cortina Rosa, Braulio Ramon Espinal Vargas, Saturnito Ramón Torres, Johnny de la Cruz Morales, Carmen Margarita Vidal Francisco, Johel Alberto Clemente Rosario, Modesto Olivo Medina, Ramón Porfirio Martínez Cruz, Cándida Miguelina Rodríguez Silverio, Ernesto Sandino Comprés, Auridilia Altagracia Quiroz, Julissa de los Ángeles Capellán, Jaqueline Jiménez, Reinaldo Santiago Rodríguez Salas, José Fernando Aracena Peña, Gilberto Antonio Paulino Peralta, Fermín Arturo Salcedo Guzmán, Yulisa Carolina Lebrón López, Juani Rociel Pérez Rodríguez, Martha Ysabel Mercado Morrobel, Juan Rafael Núñez Méndez, Leonardo Antonio Reyes Rodríguez, Yoharka María Domínguez Gómez, Ángel Darío Domínguez, Iván Ceferino Vargas Álvarez, Manuel Alfonso de Jesús Rodríguez, José Alfredo Paulino, Yesenia Peña, Reyna de los Ángeles Rodríguez y Ivelisse Mejía en contra de la entidad Unión de Seguros, S.A., Banco Peravia de Ahorro y Crédito, Inmobiliaria La Ensenada SRL, José Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santoró, Gabriel Arturo Jiménez Aray, la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos el cual produjo la Sentencia núm. 0375-2017-SSSEN-00299, dictada por la Tercera Sala del Juzgado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el cual acoge parcialmente la demanda. Dicha decisión declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por tiempo indefinido a causa de dimisión justificada, condenó a la Unión de Seguros SA., y al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, a pagar a favor de los demandantes sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; y también declara esta sentencia oponible a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros por ser los continuadores jurídicos del Banco Peravia de Ahorro y Crédito y de la Unión de Seguros SA.

No conforme con la decisión, los señores Denelisa Aldonsa Clemente Rosario, Víctor Alfonso Rufino Núñez, Francis Carina Disla Ramos, Víctor Hugo Cortina Rosa, Braulio Ramon Espinal Vargas, Saturnito Ramón Torres, Johnny de la Cruz Morales, Carmen Margarita Vidal Francisco, Johel Alberto Clemente Rosario, Modesto Olivo Medina, Ramón Porfirio Martínez Cruz, Cándida Miguelina Rodríguez Silverio, Ernesto Sandino Comprés, Auridilia Altagracia Quiroz, Julissa de los Ángeles Capellán, Jaqueline Jiménez, Reinaldo Santiago Rodríguez Salas, José Fernando Aracena Peña, Gilberto Antonio Paulino Peralta, Fermín Arturo Salcedo Guzmán, Yulisa Carolina Lebrón López, Juani Rociel Pérez Rodríguez, Martha Ysabel Mercado Morrobel, Juan Rafael Núñez Méndez, Leonardo Antonio Reyes Rodríguez, Yoharka María Domínguez Gómez, Ángel Darío Domínguez, Iván Ceferino Vargas Álvarez, Manuel Alfonso de Jesús Rodríguez, José Alfredo Paulino, Yesenia Peña, Reyna de los Ángeles Rodríguez y Ivelisse Mejía, la señora Mónica del Carmen Oscar, Banco Peravia de Ahorro y Crédito, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros, interpusieron sus recursos de apelación que culminó con la Sentencia núm. 0360-2019-SSSEN-00411, dictada por la Corte de Trabajo del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual rechazó el recurso de apelación en relación con la señora Mónica del Carmen Oscar, por falta de prueba laboral, y confirmó la sentencia apelada respecto de los demás trabajadores, salvo en lo relativo a la condenación de diez mil pesos (\$10,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios por violación de parte del empleador de la Ley núm. 87-01.

En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, la Superintendencia de Bancos interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuya perención fue declarada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00737, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, en el presente caso, un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137- 11, que dispone:

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3. En ese tenor, este Tribunal Constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4. En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00737 fue notificada mediante Acto núm. 1434/2022, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al cotejar ambas fechas se advierte el transcurso del veintisiete (27) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 277¹ de la Constitución y la parte capital del artículo 53² de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 3072/2021 fue dictado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.6. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³ con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, donde la Superintendencia de Bancos invoca la violación al artículo 69 numerales 4 y 10, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

¹«Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

² «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

³ TC/0053/13 : pp. 6-7 ; TC/0105/13 : p. 11 ; TC/0121/13 : pp. 21-22, y TC/0130/13: pp. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso,

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación, al derecho de legalidad fue invocado ante esta sede constitucional y son precisamente atribuidos a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11⁴, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,

⁴ Párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto al alcance del derecho de defensa y el debido proceso en los casos en lo cual se declara la perención.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la Superintendencia de Bancos contra la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00737, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que declaró la perención del recurso de casación.

10.2. En la especie la Superintendencia de Bancos alega vulneración al derecho de defensa y el debido proceso, atribuyendo lo siguiente:

31. Ese es el único párrafo que contine (sic) la decisión atacada en la que se expone un motivo por el cual fue declarada la perención del recurso de casación, pero sin que se haya motivado adecuadamente, explicando por qué considera que los actos de emplazamiento no son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidos. Además, solo se refiere a 15 de los recurridos, sin pronunciarse respecto de los actos de emplazamiento de los 18 recurridos restantes, ni de la Unión de Seguros, José Luis Santero y Gabriel Jiménez Aray que también son recurridos; sin embargo, al final del párrafo señala que "de pleno de derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido", todo lo cual genera una gran confusión pues en principio pareciera una perención parcial, pero al final parece una perención total, lo que deja desprovista la decisión judicial de la motivación que exige la norma y con ello se configura la violación del derecho fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrido.

(...)

40. En consecuencia, los juzgadores tampoco manifestaron las consideraciones fácticas y jurídicas que permitan apreciar los razonamientos en que fundamentaron la resolución atacada, toda vez que declararon la perención del recurso de casación supuestamente porque el recurrente no depositó un acto de emplazamiento válido respecto de 15 de los recurridos, sin exponer las razones de derecho en las cuales sustentaban ese razonamiento, limitándose a enumerar genéricamente una serie de artículos de la antigua ley de casación y obviando incluso referirse a los actos de emplazamiento de los 18 recurridos restantes. Configurándose así la violación del precedente de este Tribunal.

41. En este contexto, cabe señalar que la resolución atacada ni siquiera se refiere al memorial de defensa depositado por los 33 recurridos, a través de su abogado, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de febrero de 2020, el cual fue notificado al Banco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peravia de Ahorro y Crédito. S.A., a través del acto núm. 203/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021, del ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en donde, además, establece que dicho memorial de defensa se realizó con respecto a los 2 recursos de casación, el de la Superintendencia de Seguros, como liquidadora de la Unión de Seguros, S.A., de fecha 10 de diciembre de 2019 y del Banco Peravia de Ahorro y Crédito. S.A., del 3 de enero de 2020.

10.3. Sobre la base de las motivaciones reproducidas anteriormente, esta sede constitucional ha podido identificar que la parte recurrente centra sus alegatos en una falta por parte del juez de casación al no considerar el Acto núm. 009/2020, del ministerial Ramón Arístides Hernández González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del cuatro (4) de enero de dos mil veinte (2020), un acto de emplazamiento válido para satisfacer el requisito del artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.4. Sin embargo, al examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional ha podido determinar que el juez de casación fundamentó la declaración de la perención en una falta de emplazamiento de parte del recurrente al declarar lo siguiente:

10. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente depositara un acto de emplazamiento válido respecto a Fermín Arturo Salcedo Guzmán, Gilberto Antonio Paulino Peralta, Yulisa Carolina Lebrón Lopez, Juani Rociel Pérez Rodríguez, Martha Ysabel Mercado Morrober, Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Núñez Méndez, Leonardo Antonio Reyes Moran, José Fernando Aracena Pela, Yoharka María Domínguez Gómez, Ivelisse Mejía Fernández, Mónica del Carmen Oscar, Iván Ceferino Vargas Álvarez, Manuel Alfonso de Jesús Rodríguez, Alfredo Paulino, Yesenia Peña, Reyna de los Ángeles Rodríguez e Ivelisse Mejía, razón por la que de pleno de derecho el recurso de casación que nos ocupa perimido.

10.5. En virtud de las motivaciones transcritas de la sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional ha comprobado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso basado en una falta atribuida a la parte recurrente en casación, la Superintendencia de Bancos, sustentado en una falta del requisito de emplazar a quince (15) de los recurridos en casación al indicar que el plazo descrito en párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 nunca fue satisfecho.

10.6. En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, concluimos que al dictar la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00737 ahora impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales invocados por el recurrente en revisión, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Superintendencia de Bancos contra la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00737, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia 033-2023-SRES-00737.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: la Superintendencia de Bancos; así como a las partes recurridas, señores Denelisa Aldonsa Clemente Rosario, Víctor Alfonso Rufino Núñez, Francis Carina Disla Ramos, Víctor Hugo Cortina Rosa, Braulio Ramón Espinal Vargas, Saturnito Ramon Torres, Johnny de la Cruz Morales, Carmen Margarita Vidal Francisco, Johel Alberto Clemente Rosario, Modesto Olivo Medina, Ramón Porfirio Martínez Cruz, Cándida Miguelina Rodríguez Silverio, Ernesto Sandino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comprés, Auridilia Altagracia Quiroz, Julissa de los Ángeles Capellán, Jaqueline Jiménez, Reinaldo Santiago Rodríguez Salas, José Fernando Aracena Peña, Gilberto Antonio Paulino Peralta, Fermín Arturo Salcedo Guzmán, Yulisa Carolina Lebrón López, Juani Rociel Pérez Rodríguez, Martha Ysabel Mercado Morrobel, Juan Rafael Núñez Méndez, Leonardo Antonio Reyes Rodríguez, Yoharka María Domínguez Gómez, Ángel Darío Domínguez, Iván Ceferino Vargas Álvarez, Manuel Alfonso de Jesús Rodríguez, José Alfredo Paulino, Yesenia Peña, Reyna de los Ángeles Rodríguez y Ivelisse Mejía.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵ de la Constitución y 30⁶ de

⁵ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011⁷, formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno.

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana⁸ interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2023-SRES-0073, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró la perención de su recurso de casación por no haber emplazado a la parte recurrida dentro del plazo de tres (3) años previsto en el párrafo II del artículo 10 de la antigua Ley núm. 3726-53⁹, sobre Procedimiento de Casación.

2. En el marco de la revisión constitucional, este colegiado rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia recurrida, tras concluir que la decisión impugnada no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

3. Las razones que condujeron a este Tribunal a fallar en el sentido indicado se fundamentan en la afirmación de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación basada en que la parte recurrente, la Superintendencia de Bancos, no cumplió el requisito de emplazar a quince (15) de los recurridos en casación en el plazo descrito en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53.

⁷ En lo adelante, Ley 137-11.

⁸ Dicha entidad fungió como representante del disuelto Banco Peravia de Ahorro de Crédito, S. A.

⁹ En lo adelante, Ley núm. 3726-53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Si bien esta juzgadora concurre con la decisión adoptada, considera que la sentencia de este Tribunal ha incurrido en falta de motivación sobre aspectos determinantes del caso, particularmente en lo relativo al alegado incumplimiento de la Superintendencia de Bancos de emplazar a quince (15) de los recurridos. Asimismo, se advierte omisión de estatuir sobre los medios invocados por la parte recurrente, lo que vulnera sus derechos y garantías fundamentales como la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

5. En el caso concreto, del examen del recurso de revisión se evidencia que la Superintendencia de Bancos fundamentó sus pretensiones, principalmente en que la sentencia recurrida carecía de motivación suficiente al concluir que no se había emplazado a todos los recurridos, cuando, según sus alegatos, sí lo había hecho. Sostiene la recurrente que esta omisión deja a la decisión desprovista de la fundamentación que exige la Constitución, lo que vulnera su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en los términos siguientes:

39. En el caso de la especie la resolución atacada no fue debidamente motivada, pues los jueces no desarrollaron de forma sistemática los medios en que la fundamentaron, no expusieron de forma precisa cómo se produjo la valoración de los hechos y las pruebas, pues de haberlo realizado hubiesen observado que todos los recurridos fueron válidamente emplazados, doblemente para mayor garantía, y que además se defendieron a través del depósito de su memorial de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En consecuencia, los juzgadores tampoco manifestaron las consideraciones fácticas y jurídicas que permitan apreciar los razonamientos en que fundamentaron la resolución atacada, toda vez que declararon la perención del recurso de casación supuestamente porque el recurrente no depositó un acto de emplazamiento válido respecto de 15 de los recurridos, sin exponer las razones de derecho en las cuales sustentaban ese razonamiento, limitándose a enumerar genéricamente una serie de artículos de la antigua ley de casación y obviando incluso referirse a los actos de emplazamiento de los 18 recurridos restantes. Configurándose así la violación del precedente de este Tribunal.

44. De manera que es incorrecto el planteamiento del tribunal a quo, pues, en primer lugar, el recurrente, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito. S.A., depositó todos los actos de emplazamiento notificados a los recurridos en el plazo correspondiente y en, (sic) segundo lugar, el recurrente no podía pedir el defecto o la exclusión de los recurridos, porque habían depositado y notificado su memorial de defensa. Por ende, no transcurrieron 3 años sin actividad procesal, sino que el expediente se encontraba completo para su conocimiento.

6. Cabe destacar que a pesar de la relevancia de tales cuestionamientos, que guardaban relación directa con los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la sentencia objeto de este voto se limitó, en los párrafos 10.4 y 10.5 (págs. 29 y 30), a confirmar la decisión impugnada, afirmando de manera general que no se habían vulnerado derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el contexto de la alegada vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, resulta pertinente señalar que el artículo 69 de la Constitución reconoce que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva con pleno respeto del debido proceso. Este se materializa mediante el cumplimiento de un conjunto de garantías constitucionales, entre las cuales se destacan el derecho de defensa y la obligación de los tribunales de motivar debidamente sus decisiones.

8. En consonancia con el mandato constitucional, este Tribunal ha establecido reiteradamente la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la garantía constitucional del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar¹⁰.

9. Asimismo, en la Sentencia TC/0331/14, de 22 de diciembre de 2014, este colegiado estableció que el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

¹⁰ Ver Sentencia TC/0009/13.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Desde nuestro criterio, la garantía de protección que consagra el artículo 69 de la Constitución a toda persona de obtener una decisión judicial fundada en derecho, no implica solo que los jueces expresen razones formales, sino que desarrollen un razonamiento verificable y coherente que permita constatar y comprender cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

11. La tutela judicial efectiva no se cumple con una respuesta sucinta que se limite a refrendar la fundamentación de la sentencia recurrida sin realizar una verificación concreta y pertinente de los medios de revisión formulados por la parte recurrente, quien denunció que la sentencia de casación solo hacía referencia a quince (15) de los recurridos, sin pronunciarse respecto de los demás actos de emplazamiento. Esta omisión refleja una ausencia de motivación, que impide verificar si efectivamente se garantizó el debido proceso y la tutela judicial efectiva invocados por la Superintendencia de Bancos

12. Desde nuestro punto de vista, que la presente sentencia eluda examinar dichos planteamientos constituye una falta de estatuir que afecta la debida motivación de la decisión y vulnera el derecho del recurrente a las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Así lo reconoció este Tribunal en la Sentencia TC/0578/17, de 1.º de noviembre de 2017, al establecer que la falta de estatuir –vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes– implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución.

13. En igual sentido, la Sentencia TC/0483/18, de 15 de noviembre de 2018, anuló una decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por haber cometido la misma irregularidad, señalando que “incurrió en el vicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos”.

14. Desde la doctrina jurídica, autores como Aliste Santos han señalado que

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, estrechamente unido a la necesidad de motivación judicial, implica necesariamente que las decisiones judiciales que no consistan en una mera actividad de trámite sino en una auténtica actividad de enjuiciamiento, siquiera prima facie, o, al menos, en una actividad volitiva por parte del juez o el tribunal, entonces, como decimos, esas decisiones deberán motivarse, porque de lo contrario ciertamente se erosionaría el derecho fundamental a dicha tutela¹¹.

15. En ese sentido, señala que

no habrá tutela judicial efectiva si el juez o tribunal no procede a justificar expresamente su decisión jurisdiccional¹², pues la motivación de las sentencias facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa y garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia¹³.

¹¹ Tomás-Javier, Aliste Santos. *La motivación de las resoluciones judiciales*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2011, p. 27.

¹² *Ibidem.*, p.27.

¹³ Taruffo, Michele. *La Motivación de la Sentencia Civil* (Trad. de Lorenzo Córdova Vianello); México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2006; p.386, citado por José Luis Castillo Alva. *Las funciones constitucionales del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En un caso sustancialmente análogo, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había declarado la caducidad del recurso basada en la falta de emplazamiento de la parte recurrida, este colegiado tras examinar los documentos que integraban el expediente, determinó:

10.26. En efecto, integran las piezas que componen el recurso de revisión el Acto núm. 599/2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial César Antonio Franco, titulado “notificación de memorial de casación y auto de emplazamiento”. En su contenido se da cuenta del traslado al domicilio del Banco Popular en Dajabón, así como haberle notificado a esa entidad, tanto el memorial de casación incoado por Manuel Orlando Palmero de León como el auto de emplazamiento, del 11 de noviembre de 2009, dictado a esos fines por la Suprema Corte de Justicia.

10.2.7. Del mismo modo, se encuentra en el legajo del recurso de revisión, la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre 2009, a través de la cual la parte recurrente depositó el citado Acto de alguacil núm. 599/2009, del 12 de noviembre de 2009, con el que se dio cumplimiento al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es decir, notificando el referido recurso de casación a la parte recurrida, Banco Popular.

10.2.8. La existencia del referido acto ha sido verificada por el Tribunal como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella ha sido acredita (sic) la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de Manuel Orlando Palmero

deber de motivar las decisiones judiciales; p. 2. Disponible en https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de León, en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión constitucional”.

17. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0121/24, de fecha 1º de julio de 2024, este Tribunal verificó que el recurrente no había depositado el acto de emplazamiento en el expediente, lo que le impidió constatar su alegato. En dicha ocasión estableció lo siguiente:

*“Al verificar los argumentos de la parte recurrente, la diferencia radica en que, al momento de fallar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que no pudo verificar la constancia del emplazamiento; en cambio, el recurrente se limita a argumentar que el emplazamiento se había realizado mediante el Acto núm. 330/2016, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), sin indicar si puso al tribunal en condiciones de verificar la existencia del referido emplazamiento, mediante el depósito del referido acto a los fines de que fuese integrado al expediente. **De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad¹⁴”.***

18. En la especie, el punto nodal del caso radicaba en determinar si procedía declarar perimido el recurso de casación por falta de emplazamiento de quince (15) recurridos, o si, como alegó la parte recurrente, dichos actos fueron

¹⁴ Negritas incorporadas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidamente instrumentados. Este aspecto fáctico y probatorio no fue objeto de ponderación por este Tribunal, configurándose una falta de motivación y omisión de estatuir sobre un elemento esencial para resolver el conflicto planteado.

19. En consecuencia, como hemos apuntado, el razonamiento en que se sustenta este plenario para rechazar el recurso de revisión resulta insuficiente. La revisión constitucional no se limita a refrendar la aplicación de la ley, debe constatar si el órgano jurisdiccional, al realizar este ejercicio, observó el deber de motivación que exige el artículo 69 de la Constitución y la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional referente a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

20. En atención a los argumentos planteados por la recurrente contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal debió examinar sus cuestionamientos, con independencia del fallo, pues el recurso de revisión constituye el instrumento idóneo para tutelar efectivamente los derechos fundamentales invocados. A juicio de esta suscrita, era necesario —e incluso indispensable— que este órgano constitucional verificara los actos procesales que constan en el expediente, a fin de establecer si la Corte de Casación, al aplicar la norma legal, ofreció una argumentación razonable que justificara la decisión adoptada.

III. CONCLUSIÓN

21. En atención a lo expuesto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional debió responder los planteamientos de la parte recurrente, concernientes a la falta de motivos de la sentencia y de ponderación de los actos de emplazamiento que constaban en el expediente, en observancia del deber de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación que incumbe a todo juez o tribunal como garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria